



Expediente: **1162/26**

Carátula: **NIEVA WALTER DANIEL C/ MORENO MARIO ALEJANDRO S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MORENO, MARIO ALEJANDRO-DEMANDADO

27338150100 - NIEVA, WALTER DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1162/26



H105016378400

JUICIO: NIEVA WALTER DANIEL c/ MORENO MARIO ALEJANDRO s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL).- EXPTE. 1162/26 Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 16 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el pedido de tutela judicial anticipada formulado por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 24/06/2026, la letrada María José Cortés Cisneros, en representación del Sr. Walter Daniel Nieva, DNI N° 36041478, con domicilio en Barrio Ampliación Elena White, Mz. B1, Lote 10, de esta ciudad, promovió demanda de tutela anticipada en contra de su empleador, Mario Alejandro Moreno, CUIT N° 20-22073346-8, con domicilio en San Lorenzo N° 2372 de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 310 y siguientes del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero laboral.

Expuso que el actor se desempeñó en forma ininterrumpida y permanente para el demandado, titular de la industria panadera denominada “La Plaza”, desde el 04/04/2020 hasta el 17/03/2026, bajo la categoría de “Oficial Panadero”, comprendida en el CCT 478/06. Relató que, ante la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2026 y el silencio mantenido por el empleador frente a las intimaciones cursadas, el trabajador se consideró despedido indirectamente mediante comunicación epistolar de fecha 17/03/2026.

Manifestó que, pese a encontrarse extinguida la relación laboral y haber intimado debidamente al demandado, a la fecha de interposición de la acción continuaban impagos los salarios correspondientes a enero y febrero de 2026, así como la liquidación final. Aclaró que la tutela

solicitada se circunscribe exclusivamente al cobro de tales conceptos y no comprende las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo, diferencias salariales ni otros rubros que pudieran corresponder, los que serían objeto de reclamo por la vía pertinente.

En consecuencia, solicitó que, como tutela anticipada, se condene al Sr. Mario Alejandro Moreno a abonar al actor la suma de \$4.373.095,48, comprensiva de los haberes impagos correspondientes a enero y febrero de 2026 y de la liquidación final, calculados conforme a la escala salarial vigente del CCT 478/06 para la categoría de “Oficial Panadero”, con más los intereses que correspondan, postulando la aplicación de la tasa que resulte más favorable al trabajador.

En sustento de su pretensión, sostuvo que la tutela anticipada permite, ante un grado suficiente de evidencia acerca del derecho invocado y previa cognición sumaria, disponer una condena provisoria y reversible destinada a satisfacer anticipadamente la pretensión deducida. En relación con los requisitos establecidos por el art. 311 del CPCCT, afirmó que la probabilidad del derecho surgiría del relato de los hechos, del intercambio epistolar acompañado y de los movimientos de la cuenta bancaria del trabajador. Respecto de la urgencia, invocó el carácter alimentario de los salarios y de la liquidación final reclamados, que permanecerían impagos, así como el silencio atribuido al demandado frente a las intimaciones cursadas. En cuanto a la caución, entendió que no correspondía exigirla en razón del beneficio de gratuidad reconocido a los trabajadores.

Reiteró que la falta de depósito de los salarios correspondientes a enero y febrero de 2026 en la cuenta sueldo del actor habría determinado, conjuntamente con el silencio del empleador, que aquél se colocara en situación de despido indirecto el 17/03/2026. Indicó que la ausencia de pago de los conceptos reclamados se encontraría corroborada por las constancias de movimientos bancarios acompañadas. Presentó planilla de liquidación, invocó el derecho que estimó aplicable, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

En fecha 25/08/2026 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 313 del CPCCT, oportunidad en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la parte demandada. Abierto el acto y concedida la palabra a la representación de la parte actora, ésta ratificó íntegramente la demanda y solicitó que se tuviera presente la prueba instrumental oportunamente acompañada. En esa oportunidad se dispuso librar oficio, con carácter urgente, al Banco Macro S.A., a fin de que informara los movimientos correspondientes a la cuenta bancaria denunciada por el actor durante los meses de enero a abril de 2026.

En fecha 28/08/2026, Banco Macro S.A. contestó el oficio requerido. Finalmente, mediante proveído de fecha 01/09/2026, se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis de la cuestión traída a conocimiento, corresponde señalar, en primer término, que el art. 310 del CPCCT regula la tutela anticipada como un instituto de carácter excepcional, al disponer que el tribunal podrá, a requerimiento fundado de parte y sin que ello configure prejuzgamiento, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida, en este caso, en la demanda. La norma autoriza, de tal modo, el dictado de medidas provisionales que importen la actuación anticipada de aquello que podría decidirse en la sentencia definitiva, pero sujeta expresamente dicha posibilidad, entre otras condiciones, a que los efectos de la decisión sean susceptibles de posible reversión y no se encuentre afectado el interés público.

Precisamente por la excepcionalidad que caracteriza a este mecanismo -que supone anticipar, antes del dictado de una sentencia definitiva, los efectos propios de la tutela de mérito-, su procedencia se encuentra subordinada a la concurrencia de los presupuestos establecidos por el art. 311 del

CPCCT. Entre ellos, su inciso 1 exige que exista convicción suficiente del juzgador sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita, requisito que impone verificar, a partir de los elementos incorporados en esta instancia, si el derecho invocado presenta un grado de probabilidad suficiente para justificar su satisfacción anticipada. A ello se adicionan la urgencia de la medida, la reversibilidad de sus efectos y el otorgamiento de caución suficiente.

Desde esta perspectiva, tengo presente que de la documental acompañada por la parte actora surgen las comunicaciones que habría cursado al demandado. En particular, mediante misiva de fecha 12/02/2026 -que, según lo manifestado por el propio trabajador en su posterior comunicación, habría sido recibida el 13/02/2026-, el Sr. Nieva intimó a que se aclarara su situación laboral y se abonaran los haberes que denunció adeudados correspondientes a enero de 2026, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Posteriormente, mediante epístola de fecha 17/03/2026, comunicó que, frente al silencio atribuido al empleador y ante la falta de acreditación en su cuenta del Banco Macro de los salarios correspondientes a enero y febrero de 2026, hacía efectivo el apercibimiento y se consideraba injuriado y despedido. En esa misma comunicación denunció haberse desempeñado en jornada completa como Oficial Panadero comprendido en el CCT 478/06 y haber percibido una remuneración inferior a la que, según su postura, le correspondía.

Ahora bien, examinada la documentación aportada en esta instancia sumaria, considero que ella no resulta suficiente para generar el grado de convicción sobre la probabilidad del derecho exigido por el art. 311 inc. 1 del CPCCT, al menos en los términos y por el monto en que ha sido deducida la tutela anticipada.

En efecto, si bien de los recibos de haberes acompañados puede inferirse, con el grado de provisionalidad propio de esta instancia, la existencia del vínculo laboral invocado, se advierte una discordancia relevante entre el contenido de dicha documentación y los términos de la planilla de la que surge el monto de la pretensión anticipatoria. Concretamente, los recibos aportados reflejan la liquidación de haberes correspondientes a una jornada reducida de trabajo, mientras que el actor confecciona la planilla que sustenta la suma pretendida sobre la base de una jornada completa. De tal manera, la propia documental invocada para sustentar la probabilidad del derecho no proporciona respaldo suficiente, en esta etapa, a uno de los presupuestos centrales utilizados para cuantificar la suma cuyo pago anticipado se pretende. La afirmación relativa al cumplimiento de una jornada completa permanece, por el momento, sustentada en la versión proporcionada por la parte actora, sin elementos adicionales que permitan tenerla por suficientemente probable a los fines excepcionales aquí examinados.

A igual conclusión conduce el análisis del informe remitido por Banco Macro. En efecto, de las constancias incorporadas no surge acreditado que la cuenta bancaria denunciada por el actor hubiera sido aquella en la que el demandado depositaba regularmente sus remuneraciones durante la vigencia de la relación laboral. El período respecto del cual se requirió información a la entidad bancaria -enero a abril de 2026- permite constatar que durante ese lapso no se registraron acreditaciones de haberes en la cuenta informada, pero no permite establecer que dicha cuenta constituyera el medio habitual de pago de las remuneraciones del trabajador.

Por consiguiente, la ausencia de depósitos de haberes en la cuenta informada durante los meses de enero y febrero de 2026 no permite concluir, por sí sola y sin otros elementos corroborantes, que los salarios correspondientes a dichos períodos no hubieran sido abonados por otro medio. En efecto, esta última circunstancia no puede inferirse, con el grado de probabilidad requerido por el instituto bajo examen, del informe bancario producido en autos.

En tales condiciones, aun ponderando conjuntamente el intercambio epistolar, los recibos de haberes y el informe de la entidad bancaria, no encuentro configurada la convicción suficiente sobre la probabilidad del derecho en los concretos términos en que se solicita su satisfacción anticipada, exigida por el art. 311 inc. 1 del CPCCT. Ello no importa emitir juicio definitivo acerca de la existencia de los créditos invocados ni sobre la jornada efectivamente cumplida por el trabajador, cuestiones que podrán ser objeto de debate y prueba en el proceso correspondiente, sino únicamente concluir que los elementos actualmente reunidos no alcanzan el estándar de cognición exigido para anticipar los efectos propios de una eventual sentencia favorable.

Por otra parte, no soslayo que el art. 312 del CPCCT contempla determinados supuestos en los cuales no resulta necesario acreditar la urgencia o peligro de daño, entre ellos, cuando el demandado debidamente citado no comparece al proceso. En el caso, conforme surge del acta de audiencia celebrada el 25/08/2026, la parte demandada no compareció pese a encontrarse citada, circunstancia que permite tener por configurado el supuesto contemplado en el inciso 2 de dicha disposición y, por consiguiente, torna innecesario exigir a la parte actora la demostración autónoma del presupuesto de urgencia establecido en el art. 311 inc. 2.

Sin embargo, la dispensa contemplada por el art. 312 se encuentra circunscripta a la acreditación de la urgencia o peligro de daño y no releva al peticionante del cumplimiento de los restantes presupuestos exigidos para la procedencia de la tutela anticipada. En particular, subsisten las exigencias relativas a la probabilidad del derecho, a la reversibilidad de los efectos de la medida y al otorgamiento de caución suficiente.

En este sentido, tampoco encuentro satisfecho el presupuesto previsto por el art. 311 inc. 3 del CPCCT. La pretensión deducida procura obtener, antes del dictado de una sentencia definitiva, el pago efectivo de una suma de dinero que el actor atribuye a salarios y liquidación final. Sin embargo, no se han invocado ni acreditado circunstancias concretas que permitan concluir que, una vez percibidas dichas sumas, los efectos de la medida podrían ser efectivamente revertidos en caso de que la decisión definitiva resultara contraria a la pretensión del requirente. Esta exigencia adquiere especial significación frente al carácter excepcional del instituto.

Finalmente, tampoco se encuentra cumplido el requisito contemplado por el art. 311 inc. 4 del CPCCT, que exige el otorgamiento de caución suficiente. La parte actora sostuvo que se encontraría dispensada de satisfacer esta exigencia en razón del beneficio de gratuidad reconocido a los trabajadores. Sin embargo, la norma que regula específicamente la tutela anticipada establece expresamente la caución suficiente como presupuesto para su procedencia, sin que la sola invocación del beneficio de gratuidad permita, en el marco de las disposiciones aquí aplicables, tener por cumplido o dispensado dicho recaudo.

En definitiva, aun cuando la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia permita prescindir, en los términos del art. 312 inc. 2 del CPCCT, de la acreditación específica de la urgencia prevista en el art. 311 inc. 2, ello no resulta suficiente para admitir la tutela pretendida. La ausencia de elementos que generen convicción suficiente acerca de la probabilidad del derecho en los términos concretamente reclamados, sumada a la falta de acreditación de la reversibilidad de los efectos de la medida y al incumplimiento del requisito relativo al otorgamiento de caución suficiente, impide tener por satisfechos los presupuestos legales que condicionan la procedencia de este mecanismo excepcional.

En consecuencia, corresponde rechazar la tutela anticipada solicitada por el Sr. Walter Daniel Nieva contra Mario Alejandro Moreno. Así lo declaro.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la tutela anticipada solicitada por el Sr. Walter Daniel Nieva, DNI N° 36041478, en contra de Mario Alejandro Moreno, CUIT N° 20-22073346-8, conforme a lo considerado.

II.- HÁGASE SABER.FJPA 1162/26

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f0f92ba0-ab92-11f1-bcdf-f31f38ce17b1>